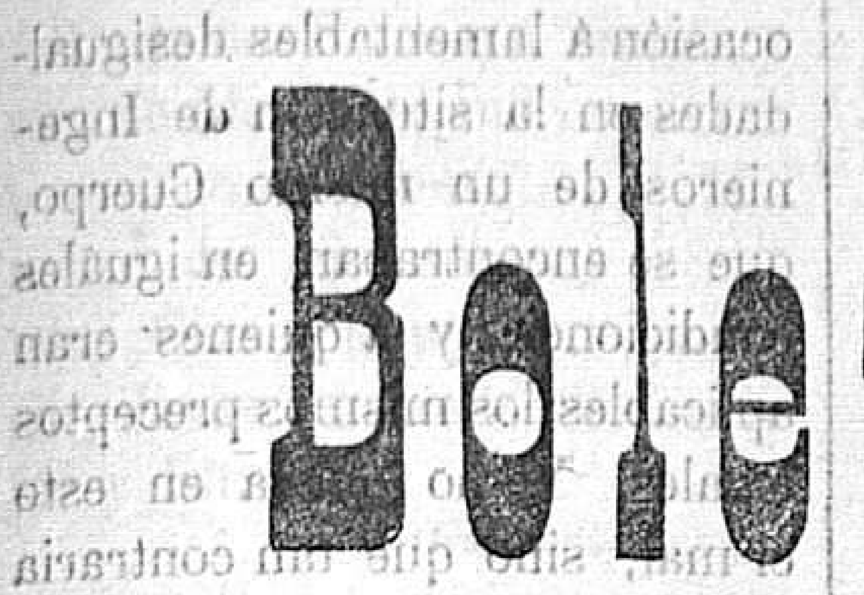




Boletín Oficial
DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.		
	En Orense, trimestre adelantado,	5 pesetas.
	Fuera, id. id.....	6 »
	Números sueltos..............	0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por don Francisco Muñoz Pérez, vecino de Ponteveda, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las nueve horas del dia treinta del mes de Marzo último, una solicitud de registro pidiendo cuatrocientas pertenencias para la mina de estaño denominada «La Sultana», á la que correspondió el número 1.217, sita en el paraje llamado Seijo (Viso), del término municipal de Gomesende.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un mojón colocado en el expresado sitio de Penas del Seijo, á distancia próximamente de 110 metros de una galería que hay al Sur de dicho sitio, determinándose la situación exacta del mojón que se señala primer punto de partida de este registro por los visuales siguientes: una dirigida á la cruz del Santuario del Val con rumbo O. 8° 33' S., otra á la cruz de la iglesia de San Juan de Escudeiros con rumbo S. 16° 15' E. y otra dirigida á la espadaña de la iglesia de Sande con rumbo N. 4° 35' E., viniendo á así á resultar que este punto de partida es el mismo que tenía la mina «Celestinita», recientemente caducada, y desde dicho punto se medirán con rumbo O. 100 metros para la primera estaca, desde ésta al N. 100 metros, al O. 200, al N. 100, al O. 100, al N. 200, al O. 200, al N. 400, al O. 100, al N. 200, al E. 500, al N. 200, al E. 800, al S. 100, al E. 200, al S. 100, al E. 300, al S. 100, al E. 200, al S. 300, al E. 200, al S. 200, al E. 100, al S. 400, al E. 100, al S. 100, al E. 100, al S. 100, al E. 100, al S. 800, al O. 800, al S. 100, al O. 500, al N. 100, al O. 300, al N. 100, al O. 100, al N. 100, al O. 100, al N. 100, al O. 100, al N. 500, al O. 100 y al N. 200 para circundar las pertenencias solicitadas.

Esta solicitud fué ratificada el 4 del actual.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 6 de Abril de 1905. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por don Juan Macía Rodríguez, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las nueve horas del día veintisiete del mes de Marzo, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias para la mina de hierro y otros denominada «Santa Rosa», á la que correspondió el número 1.215, sita en el paraje llamado Rega de la Cuenga, del término municipal de Ribadavia.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el hectómetro núm. 3 del kilómetro 582 de la carretera de Orense á Ribadavia, ó sea de Villacastín á Vigo, y desde él se medirán sucesivamente: al N. 45° E. 150 metros, al E. 45° S. 170, al S. 45° 300, al O. 45° E. 400, al N. 45° E. 300 y al E. 45° S. 230 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 5 de Abril de 1905. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por don Juan Macía Rodríguez, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las nueve horas y cinco minutos del dia veintisiete del mes de Marzo, una solicitud de registro pidiendo nueve pertenencias para la mina de hierro y otros denominada «Santa María», á la que correspondió el núm. 1.216, sita en el paraje llamado Castillo de Bobon, del término municipal de Ribadavia.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina «Rara», ó sea un mojón colocado al lado Norte de un socabón que hay en el monte de la Cuenga y desde él se medirán sucesivamente: al N. 45° E. 250 metros, al E. 45° S. 250, al S. 45° O. 400, al E. 45° S. 100, al N. 45° E. 500, al N. 45° O. 500, al O. 45° S. 100 y al S. 45° E. 150 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 5 de Abril de 1905. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señor: Regularizada por el Re a decreto de 5 de Enero de

1888 la concesión del Collar de Carlos III, y conseguido el propósito deseado de dar á la Orden la mayor importancia y prestigio, así en España como en el extranjero, puede asegurarse que ha llegado á obtener todo el lustre y esplendor, y á ser, por tanto, considerada como una de las Ordenes más estimadas y distinguidas.

Ahora bien: la limitación dada por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1878 á la más alta de las categorías de dicha Orden, que fija en sesenta el número de Caballeros del Collar, comprendidos los extranjeros, hace hoy difícil atenerse á las merecidas propuestas á favor de españoles, si ha de ser también otorgada á Soberanos, Príncipes, Jefes de Estado y súbditos extranjeros acreedores á esta distinción, que figuran actualmente en número superior á nuestros nacionales.

Por otra parte, exceptuados los súbditos extranjeros, con arreglo al art. 5.° del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, del requisito, indispensable á nuestros nacionales, de ser objeto al efecto de un decreto especial y de la inserción de éste en la «Gaceta», pudiera también hacerse con ellos la excepción de no incluirles en el tan limitado número de Collares de que consta la Orden, fijando el número de Caballeros españoles de dicha categoría en el de veinte, sin comprender en él á las Personas pertenecientes á la Real Familia de V. M., y dejando sin limitación al que haya de otorgarse á extranjeros (como ocurre con las Grandes Cruces y Placas), toda vez que, en la mayoría de los casos, ha de recaer la concesión de esta gracia en Soberanos, Príncipes, Jefes de Estado y personas de alto rango, quienes, por lo mismo que la estiman en cuanto merece, la solicitan con mayor deseo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Abril de 1905. —Señor: A L. R. P. de V. M., Wenceslao R. de Villaurrutia.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de Caballeros españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III no excederá de veinte, sin comprender en él á las Personas pertenecientes á Mi Real Familia, y su provisión habrá de ajustarse en todo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre de 1878 y 5 de Enero de 1888.

Art. 2.° Los Soberanos, Príncipes, Jefes de Estado y súbditos extranjeros en general que actualmente se hallan en posesión de la expresada categoría serán excluídos del número prefijado para los súbditos españoles, y asimismo los extranjeros, de cualquiera jerarquía, que fueren agraciados en lo sucesivo; para todos los cuales será ilimitado el número de concesiones de la expresada Condecoración, y sin que, por tanto, hayan de tenerse en cuenta las vacantes que produzcan; quedando, sin embargo subsistentes las demás disposiciones dictadas en los Reales decretos de 25 de Septiembre de 1878 y 5 de Enero de 1888, citados en el artículo anterior, en lo relativo á la concesión de la expresada gracia á súbditos extranjeros.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Ministro de Estado, Wenceslao R. de Villaurrutia.

(Gaceta núm. 94.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Con el fin de establecer reglas uniformes en materia de jubilaciones para todos los Ingenieros civiles dependientes de este Ministerio se dictó el Real decreto de 15 de Junio de 1901. Se establece en él, en efecto, que cuando dichos Ingenieros no soliciten su jubilación con arreglo á las disposiciones legales vigentes, *podrá* acordarla el Gobierno: á la edad de sesenta y cinco años, para los Jefes de Administración de tercera clase; á la de sesenta y siete, para los Jefes de Administración de segunda, y á los setenta, para los que se hallen en posesión de categorías superiores á las anteriormente indicadas.

Claro es que este decreto no podía tener carácter preceptivo ni aun en el caso de tenerlo puede restringir en manera alguna la facultad discrecional que conceden las leyes al Gobierno para jubilar ó no jubilar á los funcionarios públicos que han cumplido sesenta y cinco años de edad.

Así lo entendió sin vacilación alguna, el Ministro que suscribe cuando, encargado por primera vez de este Centro administrativo, acordó, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1866 y á la de Presupuestos de 1892, la jubilación de varios Ingenieros, que si bien habían cumplido sesenta y cinco años, no alcanzaban los superiores límites de edad que en el referido decreto se determinan para las respectivas categorías.

Recurrieron, sin embargo, en vía contencioso administrativa tres de los interesados, y el Tribunal de esta jurisdicción, en sentencias de 2 de Junio de 1903 y 31 de Agosto del mismo año, falló los dos primeros casos en favor de la Administración, fundándose en que era indiscutible el derecho que asiste al Gobierno para jubilar á los Ingenieros civiles, como á los demás funcionarios del Estado que hayan cumplido sesenta y cinco años, á menos que se hallen exceptuados por una ley especial.

Pero no prevaleció este mismo criterio en el tercero y último caso, no obstante su perfecta y absoluta identidad con los dos anteriores. Antes al contrario, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de Junio de 1904, revocó el decreto de impugnado y repuso al recurrente en el servicio activo del Cuerpo á que pertenecía.

La contradicción, pues, de criterio no puede ser más evidente; así es que el decreto de 15 de Junio de 1901, aparte de constituir un privilegio en favor de una clase determinada de funcionarios públicos, ha dado ocasión á lamentables desigualdades en la situación de Ingenieros de un mismo Cuerpo, que se encontraban en iguales condiciones, y á quienes eran aplicables los mismos preceptos legales. Y no queda en esto el mal, sino que tan contraria aplicación de la ley ha creado un estado de incertidumbre que alcanza lo mismo al Gobierno que á los Ingenieros: al primero, por lo que respecta á sus facultades, y á los segundos, por lo que dice á sus derechos.

Imponiéndose, pues, la necesidad de concluir con incertidumbre y de evitar para lo sucesivo las desigualdades y anomalías que quedan apuntadas, no existe otro medio más eficaz para conseguirlo que derogar el decreto de referencia y reintegrar, por tanto, al Gobierno en la facultad discrecional que le conceden las leyes para jubilar ó no jubilar, sin excepción alguna, á todos los funcionarios que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el Real decreto de 15 de Junio de 1901, estableciendo una escala gradual de edad para la jubilación de los Ingenieros de Caminos, Minas, Montes y agrónomos dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.° En tanto no se disponga otra cosa por una ley especial, la jubilación de los expresados Ingenieros quedará sujeta á las mismas prescripciones que hoy rigen en la materia para todos los funcionarios civiles del Estado.

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(*Gaceta núm. 91.*)

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ORENSE

Apertura de un Colegio de 1.ª enseñanza, sito en el pueblo de Luintra, del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, dirigido por don Luscindo Caramés.

M. I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Orense.

Don Luscindo Caramés, vecino del pueblo de Luintra, municipio de Nogueira de Ramuín, provisto de cédula personal, expedida en esta Alcaldía y señalada con el número 2.006, fecha quince de Agosto del año próximo pasado, á V. S atentamente expone:

Que, bajo su inmediata dirección, desea establecer una Escuela elemental mixta de primera enseñanza en este pueblo, con cuyo objeto, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos y Real orden de primero de Diciembre de mil novecientos tres, son adjuntos á esta instancia los documentos siguientes:

1.° Dos copias de dicha instancia.

2.° Plano por triplicado del local donde se intenta dar la enseñancia, con relación de las condiciones del mismo.

3.° Cuadro también por triplicado relativo á la enseñanza que habrá de darse, asignaturas y obras de texto.

4.° La partida de bautismo, certificado de buena conducta y residencia, expedido por el Sr. Alcalde.

5.° Informe del Sr. Alcalde sobre las condiciones del local.

6.° Certificado del Médico titular sobre las condiciones higiénicas del mismo; y

7.° Catálogo por triplicado del material de enseñanza.

En su virtud, á V. S.

Suplica se digne admitir esta solicitud, devolviéndole un ejemplar de la misma con la nota de presentación y disponer se tramite, á fin de que dentro del término legal, y previas las formalidades reglamentarias, se autorice al recurrente para abrir la referida Escuela de primera enseñanza.

Es gracia que no duda alcanzar de la recta justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Luintra Marzo ocho de mil novecientos cinco.—Luscindo Caramés.

Cuadro por triplicado de las enseñanzas que se darán en la Escuela mixta á cargo del Profesor D. Luscindo Caramés.

Asignaturas y autores de las obras de texto

Teoría y práctica de lectura y escritura.

Doctrina cristiana, por el Padre Astete.

Historia Sagrada, por Fleuri.

Gramática castellana, por la Real Academia.

Aritmética, por Calleja.

Geografía, por idem.

Ortografía, por la Real Academia.

Uabanidad, por Calleja.

Luintra ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Luscindo Caramés.

Catálogo por triplicado del material de enseñanza en la Escuela mixta á cargo de D. Luscindo Caramés.

30 Catecismo de la Doctrina cristiana, por el Padre Astete.

16 Historia Sagrada, por Fleuri.

20 Manuscrito, por Calleja.

18 Gramática castellana, por la Real Academia.

16 Aritmética, por Calleja.

10 Geografía, por idem.

10 Urbanidad, por idem.

15 Ortografía, por la Real Academia.

20 Pizarras.

2 Tablones para operar.

2 Mapas (España y Mapa-Mundi).

24 Carteles (serie completa).

Luintra ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Luscindo Caramés.

Don Lázaro Santorum Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín.

Certifico: que D. Luscindo Caramés, de 42 años de edad, casado y vecino del pueblo de Luintra, en este distrito, goza de buena conducta moral y política, residiendo pasa de tres años en dicho pueblo.

Y para que pueda hacerlo constar en donde le convenga, le expido el presente en Nogueira á siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Lázaro Santorum.

Don Fernando Leonato Seijas, Licenciado en Medicina y Cirujía, Titular del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín.

Certifico: que el local donde don Luscindo Caramés, vecino de Luintra, en este distrito, se propone establecer una Escuela privada de primera enseñanza en dicho pueblo, reune buenas condiciones de salubridad é higiénicas, no perjudicando por lo tanto la salud de los niños que á la referida Escuela puedan concurrir.

Y para que conste expido la presente en Nogueira á siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Fernando Leonato.—V.° B.°: El Alcalde, Lázaro Santorum.

Lo que se hace público á los efectos del art. 7.° y siguientes del Real decreto de 1.° de Julio de 1902, dando un plazo de quince días para presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Orense 5 de Abril de 1905.—El Director, Salvador Padilla.

AYUNTAMIENTOS

Arnoya

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes de 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900-1901 y 1902 á 1903, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas y aducir contra las mismas las reclamaciones que juzguen convenientes.

Arnoya 2 de Abril de 1905.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Baños de Molgas

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento de año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, durante los cuales se producirán las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes en el mismo comprendidos, teniendo lugar el juicio de agravios al siguiente día de expirar el plazo de exposición al público.

Baños de Molgas Abril 4 de 1905. —El Alcalde primer Teniente, José González.

Trasmiras

Con el fin de que pueda confeccionarse en época oportuna los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de inmuebles de este distrito para el próximo año de 1906, se previene á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes; advirtiéndoles que es requisito indispensable acompañen á las mismas las cartas que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Trasmiras Abril 2 de 1905.—El Alcalde, Bernardo García.

Bola

Rendidas por el Depositario las cuentas de caudales de este municipio de los años de 1903 y 1904, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que durante los cuales puedan presentar contra las mismas las reclamaciones que crean justas.

Bola 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Barco

Los contribuyentes por territorial que en este distrito hayan tenido alteración en su riqueza imponible, por virtud de compra, venta, herencia ó cualquier otro concepto, deberán presentar en todo el mes de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes solicitudes y relaciones á que se refiere el art. 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando á las mismas, nota de haber satisfecho los dedechos reales á la Hacienda, con el fin de hacer en el mes de Mayo próximo los apéndices que han de servir de base á los repartimientos del año de 1906; transcurrido dicho mes, no serán admtitidas las que se presenten.

Barco Abril 4 de 1905.—El Alcalde, Sergio Rodríguez.

JUZGADOS

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.); Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Nicanor Salgado Incógnito, casado, labrador, de veinticinco años de edad, hijo de Estrella y de padre desconocido, natural de la villa de Maceda, partido de Allariz y vecino de Sabadelle, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso de la casa núm. 5 Plaza de la Constitución, de esta capital, con objeto de ser emplazado en el sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre coacción y amenazas, y constituirse además en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á tres de Abril de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario: Por Cardero, Quirino Sánchez.

Señas del procesado

Estatura alta, pelo, cejas y ojos color castaño claro, barba y bigote afeitados, sin cicatrices visibles y viste de labrador.—Quirino Sánchez.

Don José Morandeira Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del termino de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la «Gaceta de Madrid» y en los cuatro «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Celestino Pol Aria, vecino que fué de Villamor, municipio de Caurel, Antonio Alvarez Pol, hijo de Ramón

y Dolores, de veintiún años de edad, labrador, soltero y de la expresada vecindad, ignorándose actualmente su paradero, aun cuando se dice que se ha ausentado y embarcado con dirección á Buenos Aires, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por el mentado hecho justiciable; apercibiéndola que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo suplico y ruego á todas las autoridades se dignen disponer lo conveniente á los agentes de la policía judicial, y encarezco á todos los individuos de la misma procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido enjuiciado Antonio Alvarez Pol, caso de ser habido, contra el que se ha dictado auto de prisión y aparece ratificado, comprendido en el núm. 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Quiroga á tres de Abril de mil novecientos cinco. — José Morandeira Rico.—D. O. de S. S., José Carballo.

Don José Vieitez Ocampo, Juez de de instrucción de este partido.

Llama á D. Carlos Gould, vecino de Fontao y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á ser oído. Así se acordó en el sumario núm. 107 del año último.

Lalín cinco de Abril de mil novecientos cinco. — Jose Vieitez. — D. S. O., José García.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que por el Procurador don Santiago García, á nombre de doña Balbina Mein, de Leiro, por su derecho, y en la representación legal de sus hijos menores de edad, doña Consuelo, don Ramón, don Benito, don Manuel, don Celso y doña Purificación Romero Mein, se solicitó apeo y prorrateo del foral de su dominio directo nominado «don Antonio Montero», y vulgarmente «Del Chao de Agra», su cánon ánnuo antes dos moyos de vino blanco acabazados, y ahora por nuevos convenios un moyo de vino tinto también acabazado, señalándose como poseedores de la finca afecta á varios sujetos conocidos y otros desconocidos. Y este Juzgado, por providencia de hoy, acordó llamar á los últimos, ó sea á los poseedores desconocidos de la indicada finca, sita en el citado Chao de Agra, de la parroquia de Lebosende, en el mentado distrito de Leiro, para que dentro del término de cuarenta días y en seis de Mayo próximo, hora de diez, comparezcan por sí ó á medio de apoderado, en la audiencia de este Juzgado referido, á manifestar si están ó no conformes con que se verifique el apeo y con el Perito agrícola don Antonio Alvarez Rey, de Beade, designado por el primero; apercibidos de que se les tendrá por conformes en otro caso.

Y con tal objeto, expido el presente en Ribadavia á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.— Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don Antonio López Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de Villamarín.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil de que se hace mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Villamarín á siete de Diciembre de mil novecientos cuatro. Vistos por don José Noguerol Freijedo, Juez municipal de este término, el juicio declarativo verbal seguido á instancia de don Waldo González Campo, como representante legal de su esposa doña Carmen Sás, vecinos de Cudeiro, de Canedo, contra Manuel González y González, labrador, de domicilio desconocido, aunque anteriormente lo ha tenido en el pueblo de la Pousa, parroquia de Boimorto, en este distrito, sobre el punto por donde haya de ejercitarse la servidumbre para una finca al nombramiento de Picota,

Fallo: que declarando como declaro haber lugar á la demanda, y que la finca de doña Carmen Sás descrita en el hecho primero de aquella debe servidumbre de paso de á pié y con carro á la que se relaciona en el hecho segundo por el portillo que en la primera existe al Sur, contiguo al monte abierto y próximo al monte de los herederos de don Gabriel María Ordóñez, y no por el otro portillo que existe al Naciente de la finca de la doña Carmen, debo condenar y condeno al demandado Manuel González y González, á que así lo reconozca y consienta y que en lo sucesivo haga uso de dicha servidumbre por el primero de los expresados portillos en dirección de Sur á Oeste y se abstenga de ejercitarla por el portillo del Naciente, con imposición de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José Noguerol.»

Cuya sentencia ha sido publicada en la misma fecha. Y en atención á que Manuel González y González se halla constituído y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiese lugar, y entregándole éste al demandante don Waldo González Campo, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que conste expido la presente que firmo, con el visto bueno del señor Juez, en Villamarín á primero de Marzo de mil novecientos cinco.—Antonio López.—Visto bueno: El Juez municipal, José Noguerol.

Edictos militares

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Eusebio Gómez Arregui por no haber concurrido á la concentración prevenida por Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Eusebio Gómez Arregui, hijo de Benito y de Dolores, natural de Allariz, provincia de Orense, soltero, de 22 años de edad, sastre, de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eusebio Gómez Arregui, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este Regimiento, con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco—Bienvenido Flandes.

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Manuel Alvarez González por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Alvarez González, hijo de Pejerto y de Benita, natural de Melón, provincia de Orense, soltero, labrador, de 22 años de edad, de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á las de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Alvarez González y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Bienvenido Flandes.

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11 y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Dámaso Fraguas Vázquez por no haber concurrido á la concentración prevenida en Real orden de 13 de Febrero último para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Dámaso Fraguas Vázquez, hijo de Miguel y de Carmen, natural de Listanco, provincia de Orense, soltero, cantero, de 22 años de edad, de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le rerultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración prevenida por Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándcle el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Dámaso Fraguas Vázquez, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Lugo á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Bienvenido Flandes.

IMPRENTA DE A. OTERO